

José Carlos Fuentes Zuleta

Abogado Titulado
Universidad Libre
Bogotá D.C.

Doctor

Alvaro Lopez Valera

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil

Dte: Eduardo Vicente Arias y otros.

Ddo: Exequiales Celestial ltda y otros.

Rad: 20001-31-03-001-2015-00140-01

Asunto: Sustentación Recurso Apelación

Cordial Saludos

JOSÉ CARLOS FUENTES ZULETA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, por medio del presente escrito me permite presentar sustentación al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 31 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil del circuito de la ciudad de Valledupar, sustentación que presento e los siguientes términos:

CONCRECIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONDENA EN EL PRESENTE CASO.

Mediante la sentencia de primera instancia, la juez determinó que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Comercio, se debía limitar la responsabilidad civil del socio también demandado, solo hasta el monto de sus aportes, esto es solo hasta la suma de \$ 500.000, y si bien su despacho mediante auto de fecha 9 de junio de 2019, dispuso negar las pruebas solicitadas con el recurso de apelación, no escapa de la realidad formal, que la condena impuesta a los demandados, esto es a la sociedad y su socio, carecerá de sentido alguno si solo se limita a que el socio cancele \$ 500.000 de la suma total a cancelar, puesto que bajo esa figura, y al insolentarse la sociedad demandada, la sentencia apelada no cumplirá el fin para el cual el órgano jurisdiccional fue encomendado, esto es la realización de una justicia material.

La Corte Constitucional ha manifestado sobre este principio:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la

decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales". No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.¹

Se concluye entre otros puntos que el juzgador debe preocuparse por las consecuencias de la decisión, y dado que la condena lo único que busca es el resarcimiento de daños morales ocasionados a los demandantes, al no poder conseguir el pago de la condena, estos verían burlados sus derechos, que como victimas el estado no procura por una reparación integral y real de los daños que les causaron sino que una simple declaración que no tendrá materialización alguna, no se entenderá satisfecho la justicia por ellos buscada.

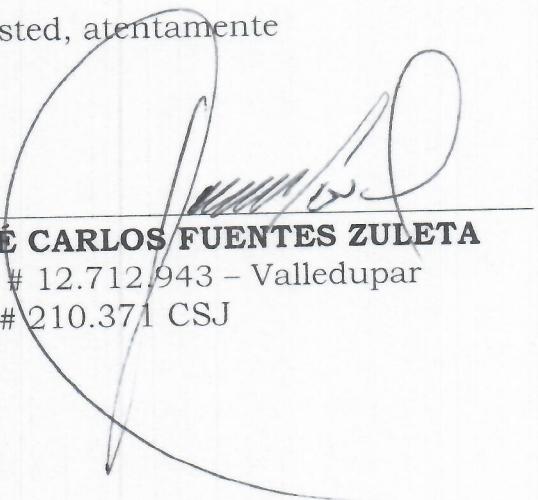
Los principios del Estado consagrados en el artículo 2 de nuestra Constitución Política, buscan garantizar la efectividad real, y no simplemente teórica, de los derechos y deberes consagrados en la constitución y las leyes, por lo que debe el órgano jurisdiccional del estado al momento de emitir sus decisiones que estas cumplan el propósito por el cual fueron dictadas, esto es que las decisiones judiciales tengan un impacto en el mundo material, y en el caso que nos ocupa si no se accede a lo solicitado con la apelación aquí sustentada y se revoca el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, sencillamente la decisión de compensar a los demandantes por los daños morales ocasionados no tendrá impacto en el mundo físico, puesto que ante la insolvencia de la sociedad demandada, esta decisión nunca pasara el campo teórico en el que se desenvolvió la sentencia, ni buscara la efectividad de los derechos de mis poderdantes.

Para finalizar me permitiré trascibir un aparte de la sentencia SU 768 de 2014, de la Corte Constitucional, por medio de la cual manifiesta como un juez bajo el Estado Social de Derecho debe ir mas alla de las formas jurídicas para atender la agitada realidad subyacente:

¹ Sentencia T – 339 de 2015

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”

De usted, atentamente


JOSÉ CARLOS FUENTES ZULETA
C.C. # 12.712.943 – Valledupar
T.P. # 210.371 CSJ